



Resolución Gerencial Regional N° 0087 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **18 FEB. 2016**



VISTO, el Expediente Administrativo N° 09154-2015, que contiene el Recurso de Apelación formulado por Don **ALBERTO MAXIMO PISCONTE FLORES** contra el Oficio N° 604-2015-GORE-ICA/GRDS-DRE-D de fecha 15 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 604-2015-GORE-ICA/GRDS-DRE-D, de fecha 15 de diciembre de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención de su expediente N° 13108-2015, en el cual el Jefe de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, le comunica sobre su pensión de sobreviviente por viudez por el fallecimiento de su cónyuge, que no le corresponde dicha pensión por ser docente pensionista, y no está incapacitado para subsistir por sí mismo, ya que percibe remuneración, y está amparado por el Sistema de Seguridad Social, devolviéndole dicho expediente;

Que, con Expediente N° 47574-2015, don Alberto Máximo Pisconte Flores, formula recurso de apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, contra el Oficio N° 604-2015-GORE-ICA/GRDS-DRE-D, de fecha 15 de diciembre de 2015, quien solicita se eleve al superior para que revoque la disposición contenida en el Oficio materia de apelación, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Ica con Oficio N° 5234-2015-GORE-ICA-DREI/OSD, de fecha 30 de diciembre de 2015, e ingresado con Registro N° 09154-2015, por corresponder su pronunciamiento de acuerdo a ley;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";

Que, el Gobierno Regional de Ica, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2001, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril del 2006; que establece en el Artículo Cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4) del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...);



Que, la pretensión del recurrente está dirigido a que se declare fundada su recurso de apelación en todos sus extremos contra el Oficio N° 604-2015-GORE-ICA/GRDS-DRE-D, de fecha 15 de diciembre de 2015, que en forma injusta e ilegal la Dirección Regional de Educación de Ica ha emitido el acto administrativo, sin tener en cuenta que se encuentra enfermo, y tiene 91 años de edad siendo necesario que reciba un complemento de dinero en efectivo para poder subsistir;

Que, sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por la cual ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Esta facultad de la administración pública de revisar sus propios actos administrativos implica la posibilidad de que se declaren nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202° del citado cuerpo normativo;

Que, de la documentación que obra en el expediente se advierte que efectivamente, el recurrente solicita se le reconozca Pensión de Sobreviviente por Viudez por el fallecimiento de su cónyuge doña Teresa Genoveva Peña Mendoza que percibía pensión por el régimen pensionario reglado por el Decreto Ley N° 20530, por lo que el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, previa verificación de las planillas de pago, ha constatado que el recurrente es docente pensionista del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, la Ley N° 28449 – Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, que en su Art 32°, inciso c), prescribe que: "Se otorgara al hombre solo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, y no esté amparado por algún Sistema de Seguridad Social";

Que, del análisis en conjunto de las disposiciones legales antes citada y de los argumentos y documentos vertidos por el recurrente, y documentos emitidos por la Dirección Regional de Educación de Ica, se puede verificar que el recurrente, es un docente pensionista, y percibe remuneración, y no está incapacitado para subsistir por sí mismo, y está amparado por el Sistema de Seguridad Social, por consiguiente no le corresponde reconocerle la Pensión de Sobreviviente por Viudez;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010 -2015-GORE-ICA/PR.



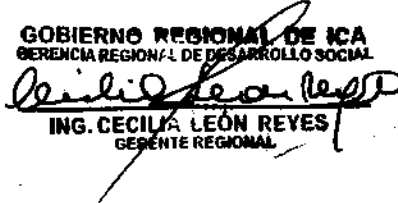
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por don **ALBERTO MAXIMO PISCONTE FLORES**, contra el Oficio N° 3733-2015-GORE-ICA/GRDS-DRE-DGI de fecha 15 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 18 de Febrero 2016

Oficio N° 0160-2016-GORE-ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

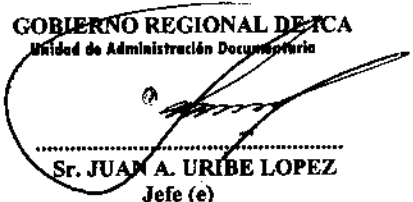
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0087-2016 de fecha 12-02-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)